## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza, Cundinamarca 11 de noviembre de 2021

## Radicado No. 2015-01112-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada (fls. 181-184), de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., se dispone:

**Primero**: Aclarar el inciso 2° del numeral 2° del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el Conjunto demandado se pronunció en el término concedido en auto del 19 de agosto del mismo año.

Segundo: En consecuencia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición que interpuso el extremo pasivo contra el auto que aquí se aclaró, toda vez que con la anterior aclaración se subsana el yerro advertido.

Tercero: Revocar el numeral 3° de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021 (fls. 178-179), toda vez que el recurso ordinario presentado por la parte actora contra el auto del 19 de agosto no se resolvió, justamente, porque se indicó que el Conjunto permaneció silente en relación con la presentación de las cuentas, cuando dicha situación no se ajustaba a la realidad procesas, conforme se aclaró en el numeral primero del presente proveído. Como resultado de lo expuesto, en auto de esta misma fecha, se resolverá el citado recurso de reposición.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ